

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5196

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Mayo.)

Núm. 850

## Gobierno Civil.

*Nejociado 2.º—Ayuntamientos.*—La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Abril próximo pasado, publica la Exposición, R. D. é Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que sigue á continuación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Exposición.*—SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mútuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se da á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, esto es, resumiendo en un sólo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes.

Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas del tipo de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

É indole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar como por ejemplo, cuando se trate de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración

que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con

las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, esta también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando median determinadas condiciones—artículo 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de

las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquellas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de Soberana disposición, dejando á las corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, esta también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por esto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando median determinadas condiciones—artículo 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por esto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de

que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con

que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con

que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con

que á Diputaciones y á Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etcétera, y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

la vía gubernativa con la providencia del Gobierno de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de índole especialísima: el alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centros adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las Autoridades gubernativas intervengan en las relaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 de Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.ª, título 9.º, libro 3.º, Novísima Recopilación); el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid de 16 de Noviembre de 1847, hasta que, introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores del fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de Junio de 1864, disponiendo que, construida una calle y héchese cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como una de las obligaciones de la Administración de los Ayuntamientos. Si, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de algunos de ellos pudieran derivarse perjuicios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho harto lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear

una menguada idea de la Administración municipal española, porque el des crédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humo achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ú organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aquéllas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidades de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato y, sobre todo, la higiene pública, y este es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afecten á la salud pública, no sólo de la población donde exista la falta de limpieza, sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud é higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales, no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la Administración municipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contratas, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública los cuales, como es evidente, no corresponden enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquella á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

#### INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebran las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se haga constar por la Autoridad superior de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para

contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con estos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la *GAZETA DE MADRID* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar á cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la caaital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que ios que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo

caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fé del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión de contrato ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración

de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.º, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas: 1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurrirán á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar de 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó

valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y en la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllo al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Quando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Quando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser constituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corpo-

ración contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Quando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

Art. 15. A toda subasta podran concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.º, y en su caso, en el 7.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de.... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fue-

4.  
ra del caso previstó en la regla 5.<sup>a</sup>, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup>, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el artículo 6.<sup>o</sup>

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presenta-

da en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup>

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recitado el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolución pondrá término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido al rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva de remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos,

de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.<sup>o</sup> Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrá hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato en la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó

formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquiera subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernación, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebración de la subasta de conformidad con dicha resolución, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los efectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalado, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre

...nidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales, ó con la resolución del Ministerio de la Gobernación, cuando pertenezcan éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en su plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, gubernativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponer recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante. Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonará al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y muni-

cipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso se publicarán necesariamente en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y en la Gaceta de Madrid, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos, cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que haya servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá proceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como suplementarias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E DATO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de dicha soberana Instrucción, para que, con arreglo á la misma celebren todas sus subastas en el sucesivo.

Palma 4 de Mayo de 1900.  
El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

Negociado 1.º.—Circular.—Sanidad.—La Gaceta en su número correspondiente al día 30 de Abril publica la siguiente Circular de la Dirección General de Sanidad.

«Terminando el día 4 de Mayo próximos seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (Gaceta del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias».

Y en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial de esta Provincia para que los Ayuntamientos, Sacramentales y Archicofradías cumplan lo en ella mandado.

Palma 4 de Mayo de 1900.  
El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

Núm. 852

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES  
Habiendo sido nombrado D. Jaime Perelló y Arbona maestro interino de la escuela pública de niños de Manacor, es necesario que se sirva presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger el Título administrativo expedido á favor del mismo, ó designar persona de su confianza para que lo efectúe, advirtiéndole al interesado que si no toma posesión de su escuela dentro del plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 2 de Mayo de 1900.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Salvador M.ª Bever.

Núm. 853

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES  
Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de

Baleares en la sesión celebrada el día 15 de Marzo último según el acta aprobada el día 1.º de Mayo siguiente. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró la Diputación de una comunicación del Sr. Presidente de la Comisión provincial Balear de la Cruz Roja, dando cuenta de haberse procedido a la renovación de la Junta directiva de la misma.

Se aprobaron las distribuciones de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes a los meses de Febrero y Marzo.

Se acordó pasara a la Comisión provincial una memoria presentada por el Secretario de la Cámara Agrícola Balear D. Pedro Gili relativa a los cultivos de las diferentes variedades de cepas americanas en el vivero provincial, con objeto de que en su vista pudiera resolver lo que entendiera procedente.

Se acordó conceder a la Diputación provincial de Valladolid un donativo de cien pesetas para contribuir al alivio de los perjuicios ocasionados por el incendio ocurrido en el pueblo de Ataquines.

Se aprobó la cuenta de los gastos de alquiler del edificio que ocupa el Juzgado de Instrucción del partido de Mahon, y de los de mobiliario para el Tribunal del Jurado.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista de una comunicación del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en que solicita que esta Diputación le condone el 25 por 100 de su deuda, y que se le aplique en lo sucesivo la bonificación de pago puntual que crea conveniente a tenor del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en el que después de recordar las disposiciones aplicables al caso, y los antecedentes relativos a la deuda creada por el Excmo. Ayuntamiento de Palma y a la forma convenida para pagarla, deduce las siguientes condiciones: 1.ª Que la solicitud de condonación del 25 por 100 de la deuda del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma por cuota provincial debió apoyarse en el ofrecimiento del pago de la totalidad de sus descubiertos antes del 31 de Diciembre del corriente año, como lo verificó al obtener análoga concesión por las cantidades que adeudaba al Tesoro público.—2.ª Que no existen términos hábiles para conceder bonificación de pago puntual a un Ayuntamiento que arrastra crecidísima deuda que con arreglo al aplazamiento concedido, no quedaría saldada hasta el año 1918, y que además adeuda 24.000 pesetas por cuota provincial de 1892 a 93. Y como consecuencia de las anteriores conclusiones propone se acuerde no haber lugar a la referida solicitud. Y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra en pró ni en contra, se procedió a la votación resultando aprobado por unanimidad.

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo la aprobación del proyecto de presupuesto provincial adicional al ordinario del corriente año formado por la contaduría; y después de terminada ésta, no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra en contra, se procedió a la votación, resultando aprobado por unanimidad, quedándolo también en consecuencia el proyecto de presupuesto adicional a que el dictamen se refiere, cuyo resumen por capítulos arroja el siguiente resultado.

Ingresos	Pesetas.
Capítulo 5.º—Instrucción pública . . . . .	704'85
Id. 6.º—Beneficencia . . . . .	73.474'45
Id. 7.º—Ingresos extraordinarios . . . . .	49.285'49
Id. 11.—Resultas . . . . .	844.007'69
	<hr/>
	967.472'48

### Gastos

Capítulo 2.º—Servicios generales . . . . .	500'00
Id. 4.º—Cargas . . . . .	401'83
Id. 6.º—Beneficencia . . . . .	434.366'66
Id. 11.—Obras diversas . . . . .	6.000'00
Id. 13.—Resultas . . . . .	73.914'52
	<hr/>
	515.182'97

Como aclaración de haberse continuado como economía en el presupuesto adicional los haberes no satisfechos al profesor de la Escuela de Bellas Artes D. Rodrigo Alvarez Blanco, por no haberse presentado a regentar su cátedra, manifestó el Sr. Guasp que esta economía debía ser objeto de una liquidación especial entre la Diputación y el Excmo. Ayuntamiento de Palma, toda vez que dichas Corporaciones no habian satisfecho las mismas cantidades por el expresado concepto.

Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Hacienda en el que proponía la supresión de la plaza de portero de la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública vacante por fallecimiento de D. Antonio Juan que la desempeñaba; y que se aumentará en 250 pesetas anuales el crédito consignado para gastos de material de aquella oficina, siendo de cargo de la misma atender a los gastos que han de motivar la limpieza y demás servicios propios de la plaza de portero suprimida.

Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Fomento en el que proponía se elevara una respetuosa instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de dicho ramo en súplica de que se sirva dejar en suspenso la aplicación en esta provincia de las disposiciones del Real decreto de 3 de Enero del corriente año, y autorizar a esta Diputación para que sobre la base de las enseñanzas actualmente establecidas en las Escuelas de Bellas Artes de esta provincia, y de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, y oyendo al Director de las referidas Escuelas pueda proceder a la ampliación de sus estudios organizando las enseñanzas que tengan más directa é inmediata aplicación a las industrias existentes ó que más fácilmente puedan desarrollarse en esta provincia para la transformación de las primeras materias que en la misma se producen.

Se acordó conferir comunicación al Ayuntamiento de San Lorenzo de la petición formulada por el de Manacor relativa a que del débito que tiene aquel municipio por contingente provincial se deduzca la cantidad proporcional que corresponda a San Lorenzo desde su segregación.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó autorizar a la Comisión provincial para que previo el necesario estudio de los antecedentes que obran en el archivo provincial resuelva lo que entienda procedente sobre la instancia presentada por D. Francisco Vives Rector de la Iglesia de la Cartuja de Valldemosa, en que solicita sean devueltos a aquel templo los cuadros de Quncosa que decoraban sus paredes, y fueron trasladados al Museo Provincial de Bellas Artes.

Se aprobó otro dictamen de la misma Comisión de Fomento en el que proponía se acordara conceder una subvención de doscientas pesetas a cada uno de los Ayuntamientos de Ciudadela y Ferrerías, y otra de 300 pesetas al de Pollensa para facilitar la reparación de los caminos vecinales y la ejecución de las obras necesarias en los cauces de los torrentes para que quede expedito el curso de las aguas.

Se acordó conceder un premio de 500 pesetas al primer Agricultor que consiga recolectar 10 kilogramos de café en terrenos de esta provincia.

Se acordó la adquisición de un ejemplar de la edición completa de las obras de Tomás Luis de Victoria; otros diez

ejemplares de la obra pedagógica que con el título de La Alegría de la Escuela, ha publicado D. Juan Benejam, maestro de Instrucción primaria de Ciudadela; y otros diez ejemplares de la obra publicada por el Académico de Ciencias Morales y Políticas D. Damian Isern con el título «Del Desastre Nacional y sus causas.»

Se aprobó un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista de una comunicación del Alcalde de Mahon de 25 de Enero último solicitando una moratoria equitativa para que aquel Ayuntamiento pueda satisfacer en tres ó cuatro ejercicios económicos la cantidad de 23.393'12 pesetas que adeuda por cuota provincial y atenciones de segunda enseñanza correspondientes al año económico de 1898 á 99, en el que propone se acuerde que se esté a lo resuelto sobre este particular en la sesión celebrada el día 5 de Diciembre del año último.

Se aprobaron por unanimidad los nombramientos de Médico Civil de la Comisión Mixta de Reclutamiento y de Médico Civil suplente de la misma verificados por la C. P. a favor de D. Antonio Frontera y D. Rafael Ribas respectivamente.

Se acordó conceder la limosna de 500 pesetas al Asilo de las Hermanitas de los pobres; y otra de 150 pesetas a la Congregación de las Siervas de Jesus dedicada al cuidado de los enfermos.

De acuerdo con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó autorizar a la Comisión Provincial para que tomara cuantos acuerdos creyera conducentes a la realización del propósito de erigir un monumento al Filósofo Mallorquín Ramon Llull.

Y se levantó la sesión.

Palma 1.º de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 854

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Investigación.*—Con fecha 20 de Abril último ha tomado posesión del destino de oficial de 3.ª clase, Investigador regional de la 3.ª Región D. Juan Fernández Amador de los Rios, para el que fué nombrado por Real orden de 6 del propio mes.

Lo que se anuncia para general conocimiento y de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de la Investigación de Hacienda.

Palma 1.º de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 855

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la 3.ª Zona del partido de Inca, D. Francisco Kischhofer, por el cual fué nombrado en virtud de Real Orden fecha 14 de Marzo último, cuya Zona comprende los pueblos de Costitx, Inca, Llubi y Sansellas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los indicados pueblos.

Palma 30 Abril de 1900.—El Tesorero, Eusebio Eguilaz.

Núm. 856

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

#### SUBASTA

Condiciones para la subasta del suministro de carruajes para el servicio del Ayuntamiento de Palma comprendi-

do desde 1.º Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1903.

#### Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando a las diez de la mañana del día once del próximo mes de Junio en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto citado, se dará lectura del art. 16 del mismo, del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones a que debe sujetarse.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde las recibirá dando a cada pliego el número que corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo continuado al pié de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado la cantidad de veinte y cinco pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real Decreto de 4 Enero citado.

8.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Para la apertura y admisión de pliegos y para la adjudicación del remate, se observarán las prescripciones contenidas en las reglas 8.ª a 13 del repetido Real Decreto.

10. Para las reclamaciones contra el acto de la subasta y su resolución se observará lo prescrito en los artículos 19 y 20 de dicho Real Decreto.

#### Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de.... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número.... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de carruajes para servicio del Ayuntamiento desde el día primero de Julio próximo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, me obligo a prestar dicho servicio por los precios siguientes (aquí se continuará la relación de precios) sugetándome en un todo a dichas condiciones. Fecha en letra. Firma entera.

#### Condiciones económicas

1.ª La subasta tendrá principio el día primero de Julio próximo y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

2.ª El tipo máximo bajo el cual se procede a la subasta es el que se expresa en la relación de precios continuada al pié de estas condiciones.

3.ª Dentro los diez días siguientes

al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento deberá el contratista ampliar su depósito hasta la cantidad de cien pesetas para responder del cumplimiento de dicha subasta.

4.<sup>a</sup> Los carruajes que deberá facilitar el contratista serán de los llamados Brek, Galeras ó Jardineras, tiradas por un tronco de caballos.

5.<sup>a</sup> El contratista deberá tener siempre dos carruajes a disposición del Ayuntamiento para cuando necesite utilizarlos.

6.<sup>a</sup> Si el contratista al pedirle uno ó dos carruajes faltare al cumplimiento de su compromiso ó bien demorase su presentación al sitio que se le indique se procederá por el Ayuntamiento al alquiler de otros carruajes, siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencia si costase á mayor precio el alquiler con relación al contrato.

El contratista queda en este caso obligado á abonar la diferencia y si no lo hiciere en el acto se le descontará del primer pago que tenga que hacerse ó del depósito y entonces deberá completarlo dentro los quince días siguientes contados desde la fecha en que se le notifique.

Si por tres veces incurriera el contratista en las faltas determinadas en esta condición quedará el Ayuntamiento en libertad de rescindir el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales y sin que por ello quepa ulterior recurso.

7.<sup>a</sup> El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de esta contrata á título de descubiertos del Ayuntamiento, para lo cual se le reserva, á tenor del Real Decreto de 4 Enero de 1883, el derecho que tiene de percibir intereses de demora al 5 por 100 sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final del año, terminado el periodo de ampliación.

8.<sup>a</sup> Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que origine la subasta incluso la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento abonará al empresario el importe del alquiler de los carruajes que haya facilitado, previa la oportuna cuenta que deberá presentar el día último de cada mes justificada por los vales expedidos por la Alcaldía ó funcionarios que esta delegue y por los Presidentes de las Comisiones que le habrán sido entregados al reclamarle el servicio de carruajes.

En casos urgentes podrán utilizar carruajes los funcionarios municipales, dando después cuenta á la Alcaldía ó Presidente de la Comisión respectiva.

10. El contrato es á todo evento sin que por ningún concepto pueda el contratista pedir su rescisión sin alteración de precios.

11. Todas las cuestiones que resulten de este contrato serán resueltas exclusivamente por la vía administrativa.

12. El Ayuntamiento cuando lo estime conveniente podrá servirse de carruajes de particulares, ó de alquiler más lujosos que los determinados en la condición 4.<sup>a</sup> sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ayuntamiento, entonces, quedará en libertad de admitir el ofrecimiento según convenga ó desecharlo, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

14. Se entenderá por dieta un servicio continuo de más de ocho horas; divisible en medias dietas y cuartas de dieta que será la unidad inferior aparte de las carreras.

El servicio nocturno se pagará un 50

por 100 más caro que el tipo de subasta.

15. El contratista vendrá obligado á facilitar dos carruajes de lujo para actos de representación por el duplo de los precios de tarifa para cada uno.

*Precios máximos de alquiler de carruajes para el servicio del Ayuntamiento.*

UNO	Pesetas.
Dieta. . . . .	12'50
Media dieta. . . . .	7'00
Un cuarto de dieta. . . . .	4'00

*Una carrera en el interior de la ciudad, estación del ferro-carril ó muelle. . . . .*

Desde la Casa Consistorial. . . . .	1'00
Desde las paradas. . . . .	0'75

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló Cazador.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 857

### SUBASTA

Condiciones generales para la subasta de suministro de subsistencias para los caballos de la Guardia municipal de este Ayuntamiento, comprensiva, desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1901.

#### Condiciones generales

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las once de la mañana del día once del próximo mes de Junio, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.<sup>a</sup> Luego de constituida la mesa en la forma prevenida en el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto citado, se dará lectura al art. 16 del mismo, del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse.

3.<sup>a</sup> Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación, por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él, pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que después de transcurrido este plazo no se dará explicación alguna.

4.<sup>a</sup> Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde, los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.<sup>a</sup> Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo continuado al pié de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado la cantidad de cuarenta pesetas por cada una de las subsistencias que contenga la proposición y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

6.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

7.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero citado.

8.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Para la apertura, admisión y adjudicación del remate se observarán las prescripciones contenidas en las reglas 8.<sup>a</sup> á 13 del art. 16 del repetido Real decreto.

10. Para las reclamaciones contra el acto de la subasta y resolución se observará lo prescrito en los artículos 19 y 20 del Real decreto.

#### Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número..... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de subsistencias para los caballos de la Guardia municipal desde primero de Julio del corriente año hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, me obligo á tomar el servicio de entrega de (aquí se expresarán los artículos que haya de facilitar y sus precios en letras) depositados en el almacén del Ayuntamiento y sujetándome en un todo á dichas condiciones.

Condiciones económicas para la subasta de suministro de subsistencias para los caballos de la Guardia municipal de este Ayuntamiento, comprensiva desde 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año, hasta el 31 de Diciembre de 1901.

1.<sup>a</sup> El tipo bajo el cual se procede á la subasta del suministro de cada una de las clases de subsistencias que son objeto de la presente contrata, es el que se expresa en la relación de precios inserta al pié de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> Dentro los diez días siguientes al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento, deberá el contratista ampliar su depósito hasta la cantidad de 200 pesetas por cada una de las subsistencias, cuyo suministro le haya sido adjudicado, para responder del cumplimiento de dicha subasta.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones para la subasta podrán comprender lo mismo todas las subsistencias que sean objeto de esta contrata, como parte de ellas, en la inteligencia que el remate se hará por separado para cada una y se adjudicará á aquél cuya proposición sea más ventajosa á los fondos municipales.

4.<sup>a</sup> La buena calidad de los artículos de subsistencias que se contrata, se distinguirán por las circunstancias siguientes:

La avena que facilite el contratista será de la llamada fuera del país, de primera clase, homogénea, de grano duro lleno, lustroso y ha de estar bien seca, completamente limpia, sin mezcla de otras semillas, cribándose por cuenta del contratista la que contenga alguna suciedad y no se admitirá avena nueva hasta dos meses después de levantada la cosecha de este término municipal.

Las algarrobas serán de la isla, enteras, completamente sanas y secas, no siendo admitidas las de la cosecha del corriente año agrícola, hasta trascurrido que sea el 15 de Diciembre próximo.

Las habas serán de primera clase y completamente sanas y no le serán admitidas las nuevas hasta el mes de Diciembre.

La paja será precisamente de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea en esta localidad para el alimento del ganado.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de las subsistencias que haya suministrado previa la oportuna cuenta que deberá presentar el día último de cada mes justificada con los vales expedidos por la Alcaldía que le habrán sido entregados al hacerle los pedidos de subsistencias.

6.<sup>a</sup> Si el contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se le fijan que nunca bajarán de ocho días, bien porque los presentados no fueran de recibo y no los reemplazase por otros en el acto, se le concederá un plazo definitivo para la entrega, que no excederá de tres días,

en la inteligencia que de no verificar la entrega se procederá á la compra de los artículos por el Ayuntamiento siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencia, si costase á mayor precio el artículo con relación al contrato. El contratista queda en este caso obligado á abonar la diferencia y si no lo hiciere en el acto se le descontará del primer pago que tenga que hacerse ó del depósito y entonces deberá completarlo dentro los quince días contados desde la fecha en que se le avise.

Si por el contrario, los precios obtenidos en dichas compras fuesen más bajos, quedará este beneficio á favor de los fondos municipales.

Si por tres veces faltare el contratista á lo estipulado en esta condición quedará el Ayuntamiento en libertad de rescindir este contrato, quedando la fianza definitiva á favor de los fondos municipales y sin que por ello quepa ulterior recurso.

7.<sup>a</sup> El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de esta contrata á título de descubiertos del Ayuntamiento, para lo cual se le reconoce á tenor del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el derecho que tiene á percibir intereses de demora al 5 por 100 sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final del año terminado el periodo de ampliación.

8.<sup>a</sup> Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que origine la subasta, incluso la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y formalización del contrato.

9.<sup>a</sup> El contrato se hará á todo evento sin que por ningún concepto pueda el rematante pedir alteración de precios ni su rescisión.

10. Caso que el Ayuntamiento acuerde la supresión de la Guardia municipal montada, tan luego como ésta cese, quedará rescindido este contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

11. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

12. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ayuntamiento entonces quedará en libertad de admitir ó desecharlo el ofrecimiento según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contrato.

*Precios máximos de los artículos de subsistencias que se contratan.*

	Pesetas
Avena, quintal métrico. . . . .	22'00
Algarrobas, id. id. . . . .	10'50
Habas, id. id. . . . .	25'00
Paja, id. id. . . . .	4'00

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló Cazador.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 858

### AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Nota de los gastos causados en las obras de la Casa Consistorial durante la semana que comprende desde el día 21 al 27 de Enero ambos inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por sus jornales, 7'50 pesetas.—A D. Sebastian Bonet Salom por medio jornal, 1 peseta.—A D. Antonio Boch de Palma por trabajo y material de un templete, Vigas, gasto de pasaje y flete, instalación y demás según factura aprobada por el Director de las obras, 1298'70 pesetas.

Nota de los mismos gastos correspondientes a la semana que comprende desde el 29 de Enero al 4 de Febrero inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por cinco jornales, 6'25 pesetas.—A D. Jaime Vidal Servera por 2 jornales, 3'50 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 5 al 11 de Febrero inclusive.

A D. Miguel Tomás por 5 jornales, 6'25 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 12 al 18 Febrero inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Damián Adrover Oliver por la construcción de persianas y puertas, 90'50 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el 19 al 25 Febrero inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Jaime Vidal Servera por 2 1/2 jornales, 3'75 pesetas.—A D. Miguel Servera Escalas por 1 jornal, 2 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el 26 de Febrero al 4 Marzo inclusive.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Damián Adrover por la construcción de puertas y persianas, 55 pesetas.—A D. Bartolomé Forné por 4 carretadas y media cal, 36 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 5 al 11 Marzo inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Jaime Vidal Servera por 2 jornales, 4 pesetas.—A D. Jaime Orell y Serra por 20 docenas sillares, 20 pesetas.—A D. Damián Adrover Oliver por 4 jornales de carpintero, 8 pesetas.—Al mismo para pintar el templete, 5 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el 12 al 18 Marzo inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 19 al 25 Marzo inclusive.

A D. Miguel Tomás Salvá por 5 jornales, 6'25 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 26 Marzo a 1.º Abril inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Antonio Barceló Compañía por el importe de tabloneras, tablas, trabajo de aserrar segun pormenor que se detalla en factura expedida en 31 Marzo 1900, 1961'60 pesetas.

Nota de la semana que comprende desde el día 2 al 8 Abril inclusivos.

A D. Miguel Tomás Salvá por 6 jornales, 7'50 pesetas.—A D. Guillermo Suau Bonet por la construcción de puertas y persianas, 35 pesetas.—A D. Damián Adrover por id., 60 pesetas.

Santañy 9 Abril 1900.—El Alcalde, Juan Manresa.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 859

D. Pedro de Aguirre y Saenz de Juano, Capitan de Navio de 1.ª clase de la Armada y Jefe de Estado Mayor de este Departamento.

Hago saber: Que suspendido por orden telegráfica de la superioridad la convocatoria para el ingreso en la Escuela de Cond'estables anunciada por este Estado Mayor en 13 de Marzo próximo pasado, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los individuos que tienen presentadas sus solicitudes en esta dependencia de mi cargo.

Cartagena 26 de Abril de 1900.—Pedro de Aguirre.

Depositaria de fondos municipales de Mañá.

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		884'99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		458'75
	<b>Cargo.</b>	1343'74
Data por pagos verificados en igual trimestre.		1083'30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		260'44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	884'99		884'99
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.		458'75	458'75
11 Ampliación.			
	884'99	458'75	1343'74
<b>CARGO pesetas.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.		1083'30	1083'30
13 Ampliación.			
		1083'30	1083'30
<b>DATA pesetas.</b>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria María a 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme.—El Secretario Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º.—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 860

El Comandante de Marina de Mallorca y Capitan del Puerto de Palma.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de practico amarrador de este puerto, los Capitanes y Patrones de la Marina mercante é individuos de la Inscripción Marítima que se consideren con derecho a optar á ella con arreglo á las disposiciones vigentes, podrán presentar sus instancias documentadas en esta Comandancia hasta el día dos de Junio próximo venidero debiendo tener lugar en esta Comandancia los exámenes de oposición el día cuatro del mismo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Palma 3 Mayo de 1900.—Joaquín Rovira.

Núm. 861

FACTORIAS MILITARES DE PALMA

Mes de Abril de 1900.

Relación de las compras de artículos verificadas en dichas factorias y precios á que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora, hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, harina flor.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio, 43'93 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio, 28'39 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, paja.—Cantidad, 250 quintales métricos.—Precio, 5'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Vecindad, Palma.—Clase, leña.

—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio 1'20 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, galleta.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio, 0'50 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Vecindad, Palma.—Clase, Aceite.—Cantidad, 60 litros.—Precio, 1'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, petróleo.—Cantidad, 500 litros.—Precio, 0'95 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio, 0'80 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, Palma.—Clase, ceniza.—Cantidad, 300 kilogramos.—Precio, 0'09 pesetas.

Palma 30 Abril de 1900.—El Administrador, Juan Martorell.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Tomás Ruiz Perez.

Núm. 862

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 3 de Mayo de 1900, he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana, se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo de 1900, á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfila núm. 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del princi-

pal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Palma 3 de Mayo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargado y cargas preferentes conocidas

D. Julian Berga Mut. Por una finca sita en el término municipal de Palma y punto denominado «La Vileta» consistente en Urbana. Linda por la derecha entrando con callejón de Jorge Pujol, por izquierda con casa de Magdalena Boned, por la espalda con casa de dicho Jorge Pujol y parte inferior con casa de Juan Verger. Dicha finca tiene una riqueza imponible de 13 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan un valor á la finca de. . . 325

Núm. 863

D. Francisco Kirchofer y Sorá, Recaudador voluntario de la 3.ª zona de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial, Industrial, Alcoholería, etc. correspondiente al segundo trimestre de 1900, tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan, del mes de la fecha.

Inca, los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de Mayo.—Sansellas, los días 10, 11 y 12 de id.—Costix, los días 16, 17 y 18 de id.—Llubi, los días 20, 21 y 22 de id.

Inca 2 de Mayo de 1900.—Francisco Kirchofer.

Núm. 864

BAÑOS TERMALES DE SAN JUAN DE CAMPOS

Empresa Arrendataria

Tarifa de los precios que regiran en todos los servicios de este balneario durante la temporada oficial del corriente año.

Habitaciones	Pesetas
Una grande con dos alcobas (diario.)	2'00
Una id. sin alcoba (id.)	1'25
Una pequeña sin id. (id.)	1'00
<b>Camas.</b>	
Una, servicio completo (diario.)	0'50
<b>Fonda.</b>	
Comida en primera clase (diario)	6'00
Idem en segunda id. (id.)	4'50
Idem en tercera id. (id.)	2'50
<b>Cocheras y cuadras</b>	
Estancia de un carruage de cuatro ruedas (diario.)	0'50
Id. id. de dos id. (id.)	0'30
Id. de cada caballería (id.)	0'20
<b>Balneoterapia</b>	
Baño general.	1'25
Id. de circulos con ducha de lluvia y perineal.	1'50
Id. de asiento con ducha lumbrar, peripelviana etc.	1'00
Ducha escocesa.	1'50
Id. fija de lluvia.	1'00
Id. movil.	1'00
Id. dorso lumbar.	1'00
Id. nasal, faringea ú ocular	0'50
Pulverización.	0'50

La Administración del establecimiento facilitará sábanas á los bañistas que lo deseen y abonen 25 céntimos por el alquiler de cada una.

San Juan de Campos 1.º de Mayo de 1900.—El Arrendatario, Pedro Juan Estarás.